

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que al despacho entró el 16-11-2021, proceso de impugnación de la paternidad dentro del radicado Nro. 2021-365, donde aparece como apoderado de la parte demandante el profesional CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON, quien me lleva dos procesos Administrativos en los juzgados 2 y 5 del Circuito de Armenia Q., con radicaciones Nros. 2017-422 y 2019-120, respectivamente. Contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL. El 19 del presente mes, se le inadmitió la demanda, por los motivos señalados en el auto, sin percatarme que es mi abogado de confianza en dichos proceso.

Armenia Q., 25 de enero de 2022

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

TRAMITE: IMPEDIMIENTO
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO: No. 2021-00365-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO

Enero Veinticinco de dos mil veintidós.

1.- ASUNTO:

Procede la titular del despacho a examinar la presente actuación donde se encuentra actuando el abogado CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON, quien representa los intereses del señor HERNANDO DE JESUS RUEDA GRACIANO, quien es el abogado de confianza de la suscrita dentro de dos procesos administrativos contra la Rama Judicial y otros, dentro de los juzgados 2 y 5 con radicaciones Nros. 2017-422 y 2019-120, respectivamente, por lo que considera debe apartarse de éste por la causal contemplada en el numeral 5 del art. 141 del CGP, el cual se contrae a: "...Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrados de sus negocios..." Negrillas y subrayas fuera del texto, en atención a lo normado en el inciso 1 del art. 140 ibidem.

2.- Para resolver, SE CONSIDERA:

Al respecto se tiene que existe entre el apoderado de la parte actora dentro del radicado Nro. 2021-365 con ésta funcionaria, (titular del despacho) dos procesos que se encuentra llevando en el área administrativo y dentro de los procesos antes mencionados, no pudiendo la suscrita continuar con el presente trámite por la causal de impedimento que me cobija. Así lo ha determinado la C.C., en los siguientes términos con relación a ésta causal.

La Jurisprudencia así se ha pronunciado al respecto en la Sentencia C-496 de 2016 de la Corte Constitucional: "... La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"^[34].

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “*la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto*”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “*esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*.”[35] No se pone con ella en duda la “*rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción*” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue [36] [37].

Son éstas las razones antes expuestas, y por lo que ante cualquier actuación que se realice por parte del juzgado, podría afectar la imparcialidad, debiendo proceder la titular del juzgado a declararse impedida en los negocios donde actúe en calidad de parte o apoderado el precitado litigante, conforme al art. 142 ibidem, el cual indica que podrá formularse el impedimento en cualquier momento del proceso, en consecuencia y siguiendo las normas de reparto se dispondrá a remitirse el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que es el que sigue en turno, de acuerdo al art. 144 inciso 1 del CGP, .Por Secretaria se libra el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar dentro del asunto como causal de impedimento para seguir conociendo del mismo, la consagrada en el numeral 5 del art. 141 del CGP, por ser el abogado CESAR FELIPE GOMEN VILLAABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.930.741 de Armenia Q y TP. 251.633 del CSJ, abogado de confianza dentro de dos procesos en los juzgados 2 y 5 Administrativos del Circuito de Armenia Q.

SEGUNDO: Disponer en consecuencia, que quien debe seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por seguir en el turno correspondiente conforme a las normas del reparto. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-01-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

el cual se contrae a: **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado”**

, apoderados de algunos herederos dentro del proceso interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No. 2087 de fecha 27 de octubre del año inmediatamente anterior, en cuanto a la negación del reconocimiento de personería para actuar en representación de sus prohijados (fl. 217 cdno 1), por cuanto no se tuvo en cuenta la renuncia al poder de la abogada que venía representándolos y en todo caso no pueden actuar dos apoderados a la vez a la luz de los artículos 76 y el inciso 2 del art. 75 del CGP.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiestan los quejosos sus inconformidades por no haberseles reconocido personería para actuar, conforme al art. 76 íbidem en cuanto a que “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado”, es por ello que solicita se reponga el auto atacado. (fls. 218-219 cdno. 1).

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Al respecto tenemos que con interlocutorio No. 2087 del 27 de octubre del año inmediatamente anterior (fl. 217), no reconoció personería para actuar a los abogados OMAR RUIZ JIMÉNEZ Y JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE, por cuanto no se tuvo en cuenta la renuncia de la abogada que venía representando a algunos de los herederos dentro de estas diligencias, ya que de conformidad a la providencia No. 647 del 05 de mayo del 2016, no se aceptó la misma en razón a que no se anexó la comunicación de que trata el inciso 4 del art. 76 del CGP, posteriormente la abogada SANDRA LORENA RESTREPO ESPINOSA acercó memorial en donde indica que sus representados se encuentran a paz y salvo por todo concepto (fl. 213).

Este Despacho antes de proceder a resolver los recursos incoados profirió el auto No. 316 del 28 de marzo del presente año (fl. 2 cdno 2.) en el cual se ordenó hacer control de legalidad en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por parte de la señora LUZ MARINA LONDOÑO RÍOS, razón por la cual y en aras de preservar su derecho de defensa y al debido proceso, pues la misma se encontraba sin representación judicial ya que su apoderada se encontraba suspendida del ejercicio de la profesión, razón para que se hubiera decretado la interrupción del proceso conforme al art. 159 numeral 2, sin embargo en lugar de retrotraerse la actuación se optó por poner en conocimiento y dar traslado a la abogada GLORIA LUCIA LÓPEZ LÓPEZ como apoderada judicial de la señora LONDOÑO RÍOS, de las actuaciones desplegadas por el Despacho con el fin de garantizar sus derechos a la defensa y al debido proceso.

En tiempo hábil la apoderada judicial se pronunció indicando que la señora MERY QUICENO CARDONA no tiene vocación sucesoral, por carecer de parentesco alguno con el causante y por no ser cónyuge sobreviviente del mismo. (fls. 3-4).

Surtido lo anterior, las diligencias pasan a Despacho para resolver el recurso que hoy nos ocupa, puesto que no era posible hacerlo antes, sin tener en consideración la representación legal de la compañera permanente de la causante, puesto que la misma carecía de la misma ante la suspensión del ejercicio de la profesión del derecho de su abogada de confianza.

Para resolver se considera que conforme al artículo 76 del CGP es claro que el poder otorgado a uno de los apoderados termina con la radicación en Secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado.

Es por ello que se repondrá el auto atacado y en lugar se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales y en cuanto al no reconocimiento de la vocación sucesoral de la señora MERY QUICENO CARDONA, este Despacho ya se pronunció al respecto mediante el interlocutorio del 23 de octubre de 2015 (fl. 185 cdno. 1), en el cual no se le reconoció como heredera del señor JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ, providencia que quedó en firme, ante la no presentación de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2087 del 27 de octubre de 2016, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR RUÍZ JIMÉNEZ para representar a los señores JESÚS ALBERTO, GLORIA PATRICIA Y MARTHA NANCY GUTIÉRREZ QUICENO, dentro de los términos de los poderes a él conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE para representar a los herederos JESÚS ANDRES Y MARYURI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA Y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CANO, conforme a los poderes otorgados.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Auto No. 2210
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO No. 2016-00184-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales 2 y 4 providencia No. 1193 del 29 de junio del presente año y notificada a las partes el trece de julio de la presente anualidad (fl. 53), en la cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto; entre estas el embargo de las cuentas correspondientes a tarjetas débito en los Bancos BBVA y Bancolombia de Armenia (Q.), así como el cincuenta por ciento (50%) de las pensiones del magisterio que devenga el señor GABRIEL ALONSO MURILLO TOVAR, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 1817 del C.C. (sic).

2. ANTECEDENTES:

A folio 53 del expediente obra el auto No. 1193 del 29 de junio de 2016, el cual fue atacado por el apoderado de la parte demandada en los numerales 2 y 4 del mismo, donde se dispuso el embargo de diferentes emolumentos según el artículo 1817 del código Civil, el cual debe entenderse 1781 íbidem que era el querer del Despacho, pero por una mala digitación se cambiaron los números, a lo cual el recurrente luego de analizar la enorme enunciada en el auto aceptó que era un error de digitación.

Igualmente el Banco BBVA a través de oficio calendado el 03 de octubre de la presente anualidad (fl. 99), indicó que no se había validado la solicitud del Despacho por ser la única cuenta que el demandado posee la cual tiene el carácter de pensional, por lo que la providencia atacada fue modificada por el interlocutorio No. 1963 del 11 de octubre hogaño, al decretar el embargo del 50% que tenía el señor MURILLO TOVAR en la cuenta del BBVA en la fecha en que dicha entidad recibió el oficio No. 1608 del 19 de julio pasado y que de ahí en adelante se procediera a hacer entrega del monto que le llega por pensión a este, quedando intacto el embargo del 50% de la pensión (fl. 107), del presente recurso se dio el traslado respectivo (fl. 108) el día 14 de octubre de los corrientes, guardando silencio la parte actora conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente (fl. 115).

3. EL RECURSO IMPETRADO:

Luego de aceptar que hubo error en el Despacho del artículo 1817 por el 1781, manifiesta su disconformidad, por lo que solicita sean revocados los numerales señalados precedentemente, para lo cual su prohijado tuteló al Juzgado para que se le levantara la medida cautelar (fls. 101-104), surtiéndose dicha acción constitucional ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral, MP Dr. Jorge Arturo Unigarro Rosero, a lo cual esta célula judicial manifestó no haber conculcado derecho alguno a través del oficio No. 2180 del 22 de septiembre de 2016 (fl. 105), lo que fue accedido favorablemente por el ad quem.

Indicó el quejoso que se le embargo el cien por ciento de sus mesadas pensionales (100%), no siendo procedente ya que las mesadas pensionales son inembargables y que las cuentas de ahorros en las que se depositan dichas también adquieren la calidad de inembargables

(fls. 84-86), pero así mismo manifestó que el viernes de la semana en que se interpuso el recurso le manifestaron en la entidad bancaria que hubo una equivocación (fl. 186) y que este podría ir a cobrar la mesada pensional, cosa que efectivamente hizo.

Por último manifestó que en caso de no prosperar la revocatoria del auto por la presente decisión, se surtiera la correspondiente apelación ante el Superior Jerárquico.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Hay lugar a reponer los numerales dos y cuatro del auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso, en lo que respecta al embargo del cincuenta por ciento de la mesada pensional que devenga el demandado, por ser o no parte del haber de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 1781 del C.C.?

5. ESTIMATIVOS LEGALES:

Si bien en el momento de la digitación del auto NO. 1193 del 29 de junio del 2016, se dijo que era el artículo 1817 (sic) siendo lo correcto el numeral 1 del artículo 1781 del C.C, el Despacho acepta la claridad que el recurrente hace del mismo y que en su escrito así lo indica, consideramos que en las medidas se tomaron con base en el numeral 1 del artículo 1781 del C.C. (fl. 85) por lo que desde ya se corregirá el anterior artículo, debiendo hacerse un llamado de atención a la Secretaría por la mala revisión en el artículo, a fin que el Secretario tome atenta nota del mismo.

Ahora bien, al respecto tenemos que con interlocutorio No. 868 del 24 de mayo de 2016 (fl. 19) se admitió el líbello y se hicieron los ordenamientos respectivos, posteriormente con auto No. 1193 del 29 de junio del año que avanza se decretaron las medidas cautelares dentro del asunto, a petición de la parte actora, entre estas el embargo de las cuentas que posee el demandado correspondientes a tarjeta débito en los bancos BBVA y Bancolombia de esta ciudad, así como el cincuenta por ciento (50%) de las pensiones del magisterio que devenga el apelante al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 1817 (sic) ya que se debe entender el 1781 del Código Civil, como haber de la sociedad conyugal, el que fue aclarado mediante el interlocutorio No. 1963 del 11 de octubre del año que avanza, en el cual se ordenó el cincuenta por ciento (50%) del embargo que tenía en el banco BBVA en el momento del envío de la comunicación por parte de esta entidad, así como el embargo del cincuenta por ciento de las mesadas pensionales a partir del mes de agosto del presente año.

Al respecto tenemos que se ha dado claridad en cuanto no se encuentra embargado el cien por ciento (100%) de las mesadas pensionales, incluso el mismo apoderado actor indicó en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación lo siguiente: “... fue llamado del Banco BBVA, donde le indicaron que hubo una equivocación y que podía acercarse a retirar el total de las mesadas y dineros que estaban allí depositadas, lo que efectivamente hizo, retirando las mesadas pendientes y solo el 50% del dinero que tenía allí ahorrado como consecuencia de dicha pensión”. (subrayado nuestro), así como el oficio NO. S2016034293 del 8 de agosto de los corrientes, en donde se indica que el Consorcio FOPEP procedió a decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) que percibe el demandado (fl. 100).

Aclarado lo anterior y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a la imposibilidad de embargar las mesadas pensionales de su prohijado, tenemos que según el artículo 1781 numeral 1 del C.C., en cuanto a la composición del haber de la sociedad conyugal, esto es por los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, ya que a pesar de no estar enlistadas como tal las pensiones, vemos con claridad que dicho numeral es amplio en cuanto al indicar “emolumentos de todo género de empleos y oficios”, teniéndose en cuenta que precisamente que las mesadas pensionales se derivan de la relación laboral que ejercía el demandado con su empleador, por lo que no se desprende de la lectura del anterior numeral que las pensiones queden excluidas y no sean susceptibles de formar parte del haber de la sociedad

conyugal, ahora bien la demandante está invocando como causal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico la consagrada en la causal tercera y octava del artículo 154 del C.C., la primera de ellas es una causal subjetiva que se contrae a los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, la cual de encontrarse probada puede generar sanción al cónyuge culpable, el cual puede ser obligado a suministrar alimentos a la cónyuge inocente, razón adicional para proceder a deprecar la precitada medida cautelar, aparte de ser completamente pertinente en esta clase de procesos.

Como consecuencia de lo anterior no se repondrá el interlocutorio atacado, por cuanto vemos el mismo fue aclarado en el interlocutorio No. 1963 del 11 de octubre del presente año, en el sentido que solo el cincuenta por ciento (50%) de las mesadas pensionales fueron embargadas, siendo procedente las mismas al tenor de lo ya analizado, en su lugar se concederá el recurso de apelación conforme al artículo 321 numeral 8 del CGP en el efecto devolutivo como lo indica el art. 323 numeral 2 íbidem.

Fuera de lo anterior el Banco BBVA nunca dispuso el cumplimiento de la orden de embargo de la cuenta pensional, como se dijo precedentemente, ya que en un principio se dispuso el 100% de la cuenta de ahorro, por desconocimiento del origen de dicha cuenta en el momento de impetrarse el libelo, lo cierto del caso es que se dio claridad al asunto enfatizándose que se trata realmente del embargo de un cincuenta por ciento (50%) de la misma en auto No. 1963 del 11 de octubre hogañó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro incurrido en el auto No. 1193 del 29 de junio de 2016, en el sentido que no se trata del numeral 1 del artículo 1817 del Código Civil sino el numeral 1 del artículo 1781 íbidem.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar los numerales 2 y 4 del auto No. 1193 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), habida consideración de la parte argumentativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil Familia Laboral, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído, en el efecto devolutivo.

CUARTO: HACER un llamado de atención a la Secretaría, como se dispuso en la parte argumentativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Auto No.
Auto No. 2090
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 2014-00436-99
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia No. 1091 del cinco de septiembre del presente año y notificada a las partes el veintiuno del mismo mes y año, el cual declaró la irregularidad en la providencia calendada del veinticinco de febrero pasado (fl. 64), en cuanto a la citación del artículo 342 del CGP inciso 3 siendo lo correcto el artículo 372 íbidem, así mismo negó el traslado de la incapacidad médica aportado por la apoderada actora como justificación de la inasistencia a la diligencia de inventarios y avalúos practicada y en su lugar se dispuso a señalar fecha de audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiesta el quejoso que se está decretando la nulidad de lo actuado desde el 25 de febrero hasta la fecha, sin que sea procedente, por cuanto las razones esgrimidas por el Despacho no configuran una causal de nulidad, ya que por un error de digitación no se pueden revivir términos procesales y oportunidades fenecidas (fls. 65-70).

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Al respecto tenemos que con interlocutorio No. 1589 del 5 de octubre de 2015 (fl. 3) se aceptó el trámite de liquidación de sociedad conyugal entre las partes y se hicieron los demás ordenamientos, el demandado se notificó personalmente del libelo el veinte de octubre del año inmediatamente anterior (fl. 5) y se hicieron las publicaciones edictales respectivas (fls. 6 al 10), por lo que con la decisión No. 231 del 8 de febrero hogaño se señaló como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos la del 19 del mismo mes y año (fl. 11), siendo llevada a cabo la misma mediante la audiencia Nro. 025 en la fecha ya indicada (fl. 16), posteriormente la apoderada de la parte actora presentó un escrito mediante el cual solicitó fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por cuanto se encontraba con quebrantos de salud y coadyuvó con certificado médico (fls. 17-18), siendo resuelto lo pertinente con providencia No. 354 del 25 de febrero del año que avanza en el cual se le manifestó que la justificación aportada por la profesional del derecho se tendría en cuenta solo para efectos de exoneración de sanciones pecuniarias conforme al artículo 342 del CGP, sin que se proceda a fijar nueva fecha de audiencia (fl. 19).

Como consecuencia de lo anterior la Suscrita profirió el auto No. 602 del 08 de abril del año que cursa, en el cual se procedió a declarar improcedente la solicitud de la apoderada actora de excluir una compensación del inventario y avalúo por improcedente, en cambio se aceptó llevar a cabo la diligencia de inventarios adicionales y negar la sanción por ocultamiento de bienes, por no ser este el momento procesal oportuno (fl. 51).

A través del interlocutorio No. 1091 del 05 de septiembre del presente año, se declaró de oficio la irregularidad en el auto del 25 de febrero del presente año, en el sentido de corregir el artículo que se citó en su momento el cual se indicó que era el art. 342 no siendo lo correcto, ya que el indicado es el art. 372, señalándose fecha para la diligencia de inventarios adicionales para el día 30 de septiembre pasado (fl. 64), no siendo de recibo para el quejoso quien interpuso el recurso objeto hoy de esta decisión, de lo cual se corrió el traslado correspondiente (fl. 72).

Este Juzgado advierte que lo manifestado por el apoderado judicial que representa al demandado no corresponde a la realidad, siendo infundadas las razones esgrimidas para desatar el recurso objeto hoy de decisión, toda vez que en ningún momento se ha decretado nulidad de lo actuado, ya que lo pretendido por la Suscrita era darle claridad normativa al citar el artículo correcto, manteniendo incólume lo dispuesto en la providencia del 25 de febrero de la presente anualidad, por lo que no es cierto que se hubiera modificada la misma, ya que por el contrario se está reafirmando lo allí dispuesto, en cuanto a que la justificación médica aportada por la apoderada actora se tendrá en cuenta el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia a la diligencia de inventarios y avalúos, como bien lo dice el artículo 372 numeral 3 del CGP, ya que el artículo 342 trata de la admisión del recurso de casación, lo cual no guarda ninguna relación con lo aquí expuesto, por lo que se adoptó como control de legalidad citar la norma respectiva, tanto así que se procedió a fijar como fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos adicionales, la cual había sido fijada el pasado 30 de septiembre del presente año, no siendo llevada a cabo por el presente recurso.

Como consecuencia de lo anterior no se repondrá el interlocutorio atacado y tampoco se consagrará el de apelación, por no tener ningún fundamento lo enunciado por el apoderado que representa al demandado, ya que se manifestó en algo que no había sido contemplado por el Despacho y en consecuencia por sustracción de materia, no puede hacerse pronunciamiento sobre hechos inexistentes o falaces y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1091 del cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte argumentativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha de inventarios y avalúos adicionales la del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), la cual se hará con las formalidades de que trata el art. 502 del CGP.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy</p> <p>ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ SECRETARIO</p>

Auto No.
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 2014-00436-99
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Octubre (10) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 11 de agosto del presente año notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 13), para lo cual se corrió traslado de este conforme a lo normado en el artículo 110 del CGP.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiesta la apoderada actora que cumplió la carga procesal que le correspondía en el sentido que cumplió con la carga procesal de la notificación personal de la Curadora Ad Litem y del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, por lo que no debe aplicarse el desistimiento tácito y en caso de no proceder esta petición se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se tiene que con el interlocutorio No. 739 del 2 de mayo hogaño (fl. 3) se admitió el proceso de la referencia, ordenándose notificar personalmente al demandado a través de la Curador Ad Litem y citar a los acreedores de la sociedad conyugal con las formalidades que tratan los artículos 523 y 108 íbidem, con el auto No. 1116 calendado el 20 de junio de la presente anualidad y notificado el 22 del mismo mes y año (fl. 6), se le requirió a la actora para que

cumpliera con las cargas procesales a su haber, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme al 317 íbidem.

Posteriormente la Auxiliar de la Justicia se notificó personalmente del libelo el día 27 de junio del año que avanza (fl. 7); mientras que la apoderada actora aportó un memorial fechado 10 de agosto de 2016 y recibido al día siguiente (fls. 11 y 12) mediante el cual hace entrega de la publicación edictal en el Diario La República del 7 del mes y año precedente; con auto calendado el día 11 de agosto de la presente anualidad y notificado el 16 de agosto de los corrientes, se decretó el desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 íbidem.

La apoderada actora manifiesta que realizó las publicaciones y notificaciones ordenadas y en consecuencia no procedía dicha terminación, si vemos se tiene que el auto que requirió el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del auto que admitió el libelo, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 6) se notificó en estados el día 22 de junio del presente año, los treinta días se cumplieron el día cinco (05) de agosto del 2016, por lo que para el día 07 del mismo mes y año cuando se notificó el emplazamiento a los demás acreedores en el diario La República, ya se encontraba el plazo vencido y es así que dio origen al auto de fecha 11 del mismo mes y año dándose aplicación al artículo 317 íbidem, fecha esta en la que apenas fue aportado el memorial por parte de la apoderada actora con el ejemplar de la publicación respectiva; de otro lado, no satisfizo por completo las indicaciones del artículo 108 íbidem, ya que la parte actora no dio aplicación lo relacionado con lo del Registro nacional de personas emplazadas de dichos acreedores, no siendo cierto que hubiera cumplido con la totalidad de lo ordenado, adicional de la extemporaneidad en la publicación del edicto.

Es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 317 íbidem: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y en consecuencia se aplicará lo dispuesto en la precitada disposición, y en su lugar concederá el recurso de apelación ante el Superior jerárquico en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1487 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para que se surta ante el Superior Jerárquico en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sala Civil- Familia – Laboral, para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Auto No. 1850
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 2015-00020-99
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 11 de agosto del presente año notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 13), para lo cual se corrió traslado de este conforme a lo normado en el artículo 110 del CGP.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiesta la apoderada actora que cumplió la carga procesal que le correspondía en el sentido que cumplió con la carga procesal de la notificación personal de la Curadora Ad Litem y del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, por lo que no debe aplicarse el desistimiento tácito y en caso de no proceder esta petición se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se tiene que con el interlocutorio No. 739 del 2 de mayo hogaño (fl. 3) se admitió el proceso de la referencia, ordenándose notificar personalmente al demandado a través de la Curador Ad Litem y citar a los acreedores de la sociedad conyugal con las formalidades que tratan los artículos 523 y 108 íbidem, con el auto No. 1116 calendado el 20 de junio de la presente anualidad y notificado el 22 del mismo mes y año (fl. 6), se le requirió a la actora para que

cumpliera con las cargas procesales a su haber, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme al 317 íbidem.

Posteriormente la Auxiliar de la Justicia se notificó personalmente del libelo el día 27 de junio del año que avanza (fl. 7); mientras que la apoderada actora aportó un memorial fechado 10 de agosto de 2016 y recibido al día siguiente (fls. 11 y 12) mediante el cual hace entrega de la publicación edictal en el Diario La República del 7 del mes y año precedente; con auto calendado el día 11 de agosto de la presente anualidad y notificado el 16 de agosto de los corrientes, se decretó el desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 íbidem.

La apoderada actora manifiesta que realizó las publicaciones y notificaciones ordenadas y en consecuencia no procedía dicha terminación, si vemos se tiene que el auto que requirió el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del auto que admitió el libelo, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 6) se notificó en estados el día 22 de junio del presente año, los treinta días se cumplieron el día cinco (05) de agosto del 2016, por lo que para el día 07 del mismo mes y año cuando se notificó el emplazamiento a los demás acreedores en el diario La República, ya se encontraba el plazo vencido y es así que dio origen al auto de fecha 11 del mismo mes y año dándose aplicación al artículo 317 íbidem, fecha esta en la que apenas fue aportado el memorial por parte de la apoderada actora con el ejemplar de la publicación respectiva; de otro lado, no satisfizo por completo las indicaciones del artículo 108 íbidem, ya que la parte actora no dio aplicación lo relacionado con lo del Registro nacional de personas emplazadas de dichos acreedores, no siendo cierto que hubiera cumplido con la totalidad de lo ordenado, adicional de la extemporaneidad en la publicación del edicto.

Es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 317 íbidem: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y en consecuencia se aplicará lo dispuesto en la precitada disposición, y en su lugar concederá el recurso de apelación ante el Superior jerárquico en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1487 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para que se surta ante el Superior Jerárquico en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sala Civil- Familia – Laboral, para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Auto No. 1849
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 2000-00297-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

1.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 11 de agosto del presente año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 40), para lo cual se corrió traslado de este conforme a lo normado en el artículo 110 del CGP.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiesta el apoderado actor que en procura de la lealtad procesal entre las partes ha insistido en notificar a la demandada personalmente y que su prohijado se encuentra en una situación económica difícil por lo que sería un gran perjuicio que se diera por terminado el proceso con base en lo normado en el artículo 317 del CGP, ya que tendría que esperar seis meses para impetrar nuevamente el libelo, debiendo pagar más dinero en publicaciones, viéndose seriamente afectado económicamente, ya que si se da por terminado por segunda vez, lo cual daría a que no pudiera presentarse nunca ante los estrados judiciales para realizar esta liquidación y que no es cierto que el proceso se encuentre sin impulso procesal, ya que se han surtido varias etapas dentro del mismo.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se tiene que para dar aplicación al artículo 317 íbidem, se deben cumplir cualquiera de las condiciones descritas en los numerales 1 y 2, en cuanto al primero para el caso que hoy nos ocupa se dice.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Veamos si efectivamente cumplió o no lo dispuesto por la norma:

Mediante auto NO. 813 del 27 de mayo de 2015 (fl. 18), se aceptó el trámite de liquidación de sociedad conyugal entre las partes, donde en el numeral cuarto se dispuso la notificación personal a la señora MARTHA CECILIA OCAMPO FRANCO, lo cual hasta el momento no ha cumplido, puesto que si bien es cierto ha realizado el emplazamiento para los acreedores, el Despacho no disiente de esto, porque la terminación por desistimiento tácito no fue por tal razón, sino por no haber cumplido la carga de la notificación personal a la demandada, ya que en varias oportunidades solicitaba la notificación personal y en otras se solicitó el emplazamiento, sin que se hubiera llevado a cabo la misma satisfactoriamente, no configurándose esto como impulso efectivo del proceso, conforme lo exige el CGP.

El 19 de octubre del año inmediatamente anterior (fl. 30) solicita el emplazamiento, el cual aceptó el Despacho con auto NO. 1854 del 26 de noviembre de 2015 (fl. 31), luego pasaron cuatro meses y 20 días para que el apoderado presentara nuevamente solicitud para notificar a la demandada (fl. 32), lo cual fue aceptado por el Despacho mediante auto NO. 722 del 28 de abril de la presente anualidad (fl. 33), resaltando que precedentemente con interlocutorio No. 295 del 19 de febrero de los corrientes (fl. 34), se hubiera prevenido al actor para que realizara de forma efectiva la precitada notificación, so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 317 íbidem, concediéndosele 30 días para tal efecto, por lo que del correo se obtuvo los resultados de dicha notificación del 17 de mayo de los corrientes, de donde se infiere que no reside no labora (fl. 36).

Nuevamente con base en lo anterior a través del auto NO. 913 del 24 de mayo del año inmediatamente anterior, se le requirió al actor para que aportará otra dirección de correo, por lo que el apoderado judicial con memorial del 27 de mayo de la presente anualidad (fl. 38), solicitó nuevamente el emplazamiento de la señora OCAMPO FRANCO, sin haberse percatado del auto anterior y que el mismo había salido en estado el día anterior a la nueva solicitud, no obstante, mediante la providencia No. 1017 de junio 8 hogaño se le indica que debe realizar el emplazamiento respectivo (fl. 39).

Como no realizó lo pertinente, se dispuso con interlocutorio No. 1498 del 11 de agosto de 2016 la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del CGP, puesto que el Juzgado no podía esperar por más tiempo que el apoderado actor realizará el impulso procesal efectivo dentro del mismo, no siendo de recibo la razón que expone el apoderado judicial en el sentido que este carece de recursos para realizar el emplazamiento, ya que debió haber previsto tal situación y en caso tal haber retirado el líbello y haberlo presentado luego u otro camino diferente y no haber dejado vencer los términos correspondientes.

Ahora bien indica el artículo precedente que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se repondrá el auto objeto del presente recurso y se concederá el de apelación, conforme a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1498 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), habida consideración de lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para que se surta ante el Superior Jerárquico en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sala Civil- Familia – Laboral, para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Auto No.
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 2015-00020-99
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Octubre tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 11 de agosto del presente año notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 13), para lo cual se corrió traslado de este conforme a lo normado en el artículo 110 del CGP.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiesta la apoderada actora que cumplió la carga procesal que le correspondía en el sentido que cumplió con la carga procesal de la notificación personal de la Curadora Ad Litem y del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, por lo que no debe aplicarse el desistimiento tácito y en caso de no proceder esta petición se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se tiene que con el interlocutorio No. 739 del 2 de mayo hogaño (fl. 3) se admitió el proceso de la referencia, ordenándose notificar personalmente al demandado a través de la Curador Ad Litem y citar a los acreedores de la sociedad conyugal con las formalidades que tratan los artículos 523 y 108 íbidem, con el auto No. 1116 calendado el 20 de junio de la presente anualidad y notificado el 22 del mismo mes y año (fl. 6), se le requirió a la actora para que cumpliera con las cargas procesales a su haber, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme al 317 íbidem.

Posteriormente la Auxiliar de la Justicia se notificó personalmente del líbello conforme al artículo 27 de junio del año que avanza; mientras que la apoderada actora aportó un memorial fechado 10 de agosto de 2016 y recibido al día siguiente (fls. 11 y 12); con auto calendarado el día 11 de agosto de la presente anualidad y notificado el 16 de agosto de los corrientes, se decretó el desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 íbidem.

La apoderada actora manifiesta que realizó las publicaciones y notificaciones ordenadas y en consecuencia no procedía dicha terminación, si vemos se tiene que el auto que requirió el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del auto que admitió el líbello, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 6), se notificó en estados el día 22 de junio del presente año, los treinta días se cumplieron el día cinco (05) de agosto del 2016, por lo que para el día 07 del mismo mes y año cuando se notificó el emplazamiento a los demás acreedores en el diario La República, ya se encontraba el plazo vencido y es así que se dio origen al auto de fecha 11 del mismo mes y año dándose aplicación al artículo 317 íbidem, fecha esta en la que apenas fue aportado el memorial por parte de la apoderada actora con el ejemplar de la publicación respectiva; de otro lado, no se satisfizo por completo las indicaciones del artículo 108 íbidem, ya que la parte actora no dio aplicación lo relacionado con lo dispuesto en el Registro nacional de personas emplazadas de dichos acreedores, no siendo cierto que hubiera cumplido con la totalidad de lo ordenado, adicional de la extemporaneidad en la publicación del edicto.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien el auto NO. 1017 del 8 de junio del presente año, si bien ordeno el emplazamiento a la señora MARTHA CECILIA OCAMPO FRANCO, conforme al artículo 108 del CGP, en ningún momento previno a la parte actora que debía cumplirse dicha carga dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto por estado, como lo indica la precitada norma, pasándose a aplicar la sanción respectiva sin la prevención a la que está obligada especificar.

Como consecuencia de lo anterior y en aras, de no afectar el debido proceso que se debe garantizar, se repondrá la providencia atacada y se toda vez que el trámite no podrá estar indefinidamente sin impulsarse, no siendo de recibo la manifestación del apoderado actor de la situación económica de su cliente, se dará aplicación al artículo 317 del CGP, previniendo al actor que cumpla con la carga procesal so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1498 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que proceda a la notificación personal de la señora MARTHA CECILIA OCAMPO FRANCO, o en su defecto se haga su emplazamiento conforme al artículo 293 en concordancia con el art. 108 íbidem, esto es en un diario de amplia circulación nacional o local un día domingo (El Tiempo, El Espectador, La República o La Crónica), posteriormente el apoderado actor deberá enviar una comunicación a este Despacho donde solicite el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas,

con las indicaciones del caso, para tal efecto se le previene que cuenta con treinta (30) días desde la fecha de la notificación del presente auto en estado, so pena de decretarse el desistimiento tácito (artículo 317 del CGP inciso primero).

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Auto No. 1849
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 2000-00297-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

1.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 11 de agosto del presente año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 40), para lo cual se corrió traslado de este conforme a lo normado en el artículo 110 del CGP.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiesta el apoderado actor que en procura de la lealtad procesal entre las partes ha insistido en notificar a la demandada personalmente y que su prohijado se encuentra en una situación económica difícil por lo que sería un gran perjuicio que se diera por terminado el proceso con base en lo normado en el artículo 317 del CGP, ya que tendría que esperar seis meses para impetrar nuevamente el libelo, debiendo pagar más dinero en publicaciones, viéndose seriamente afectado y que no es cierto que el proceso se encuentre sin impulso procesal, ya que se han surtido varias etapas dentro del mismo.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se tiene que para dar aplicación al artículo 317 íbidem, se deben cumplir cualquiera de las condiciones descritas en los numerales 1 y 2, en cuanto al primero para el caso que hoy nos ocupa se dice.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien el auto NO. 1017 del 8 de junio del presente año, si bien ordeno el emplazamiento a la señora MARTHA CECILIA OCAMPO FRANCO, conforme al artículo 108 del CGP, en ningún momento previno a la parte actora que debía cumplirse dicha carga dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto por estado, como lo indica la precitada norma, pasándose a aplicar la sanción respectiva sin la prevención a la que está obligada especificar.

Como consecuencia de lo anterior y en aras, de no afectar el debido proceso que se debe garantizar, se repondrá la providencia atacada y se toda vez que el trámite no podrá estar indefinidamente sin impulsarse, no siendo de recibo la manifestación del apoderado actor de la situación económica de su cliente, se dará aplicación al artículo 317 del CGP, previniendo al actor que cumpla con la carga procesal so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1498 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que proceda a la notificación personal de la señora MARTHA CECILIA OCAMPO FRANCO, o en su defecto se haga su emplazamiento conforme al artículo 293 en concordancia con el art. 108 ídem, esto es en un diario de amplia circulación nacional o local un día domingo (El Tiempo, El Espectador, La República o La Crónica), posteriormente el apoderado actor deberá enviar una comunicación a este Despacho donde solicite el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, con las indicaciones del caso, para tal efecto se le previene que cuenta con treinta (30) días desde la fecha de la notificación del presente auto en estado, so pena de decretarse el desistimiento tácito (artículo 317 del CGP inciso primero).

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

TERCERO: ORDENAR que el emplazamiento en Separación de Bienes entre las partes litigantes, en razón a que la actora conocía el sitio de notificación de éste, así como número de celular y WhatsApp de su prohijado, medios por los que pudo ser contactado adicional que era ella quien manejaba la cuenta de ahorros del demandado y le enviaba giros a su lugar de residencia; de otro lado, indica la pobre gestión que realizó el Curador Ad Litem para ubicarlo (fls. 1-3 cdno. 2).

Dicho incidente se admitió con interlocutorio del 16 de junio del presente año, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la señora SINDRY DEL PILAR MOLINA PEÑA por el término de tres días (fl. 5 cdno. 2).

Descorrido dicho termino el apoderado judicial de la demandada dentro del presente incidente, dio respuesta con memorial del 23 de junio de la presente anualidad, en el cual indicó la improcedencia del incidente por no encontrarse hechos que sustenten el mismo, ya que el señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO se notificó personalmente del libelo, por lo que tuvo la oportunidad de nombrar apoderado judicial y no lo hizo; de otro lado, indicó que dicha pieza procesal se encontraba a folio 24 del expediente y que al parecer fue retirada la misma de manera fraudulenta, desconociéndose quién lo hubiera podido hacer, en consecuencia solicitó rechazar por improcedente el incidente de nulidad impetrado y abrir investigación a los presuntos responsables de la extracción de la notificación en cuestión (fl. 23).

Posteriormente el día 24 de junio hogaño, el precitado profesional del derecho, solicitó no dar trámite a la investigación por posible fraude en la extracción del documento señalado en el párrafo anterior, ya que no se percató de haber revisado en el cuaderno segundo de las presentes diligencias donde efectivamente reposa el mentado folio, solicitando una vez más no prospere el incidente propuesto.

2. CONSIDERACIONES LEGALES:

Descendiendo el tema en estudio se observa que este Juzgado conoció del proceso de separación de bienes entre las partes litigantes por reparto realizado proveniente de la Oficina Judicial el día 18 de diciembre de 2012, el cual fue admitido con auto No. 0011 el

enero 14 de 2013 (fl. 11 del cdno. 1 Separación de Bienes), al enviar la citación al demandado a la Estación de Policía de Taraira (Vaupés) (fl. 16), éste fue devuelto de la empresa de correos indicando que el demandado NO RESIDE NO LABORA en la mentada dirección (fl. 22 vto.), en consecuencia el apoderado actor solicitó el emplazamiento del señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO (fl. 24 cdno.1 S. de B.), conforme al artículo 318 del CPC, procediéndose a ordenar el mismo (fl. 25 cdno. 1 S. de B.), y ante la no comparecencia del demandado se procedió a nombrarse Curador Ad Litem, quien en el término de traslado dio respuesta al libelo manifestando que se había desplazado al Comando de Policía de esta ciudad, lugar donde le indicaron qué desconocían al señor GÓMEZ MONTERO; así mismo dijo que no lo conocía y que no sabía en dónde ubicarlo (fl. 37 cdno. S. de B.), por lo anterior se surtieron las demás etapas procesales como el recaudo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, siendo esta proferida el día 09 de abril del 2014 (fls. 55-61) no siendo apelada, por lo que adquirió su firmeza en la misma audiencia por haber sido notificada en estrados, en la cual salieron avantes las pretensiones incoadas por la pretensora, decisión que fue realizada por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión quien previamente había avocado el conocimiento del asunto con interlocutorio del 26 de febrero del 2014 (fl. 51 cdno. S. de B.).

Y es que en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho a la Señora SINDRY DEL PILAR MOLINA PEÑA obrantes a folios 44 y 45, es clara en afirmar que al demandado se le ubicaba en Mitú, ya que antes de la separación de ellos se quedaron en Armenia y a él lo trasladaron para el Vaupés posteriormente no volvieron a convivir, sin volver a establecer contacto alguno, ya que se separaron y de ahí en adelante tienen una mala relación, solo se comunican para saber de los niños, tanto que en Barranquilla se encontraron y solo preguntó por sus hijos.

Para desatar el incidente propuesto, se tendrá en cuenta el artículo 625 numeral 5 del CGP en concordancia con el art. 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, respecto del tránsito de legislación, invoca el quejoso como causal de nulidad la indebida notificación al demandado así como la violación al derecho de defensa, al no haber estado presente el Curador Ad Litem en las audiencias para el recaudo de pruebas, al respecto tenemos que conforme al art. 134 inciso 1: **las nulidades podrán alegarse en cualesquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma,.... Podrá también alegarse en la diligencia de entrega, o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pueden alegar por la parte en las anteriores oportunidades.**

En estos casos y conforme al art. 136 numeral 1 se considerará saneada la nulidad: **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** (negritas y subrayas del Despacho).

Por lo anterior y en razón a que no se realizó en forma oportuna esta nulidad ha quedado saneada dentro de los resultados del proceso, quedándole el camino del recurso de revisión, como bien se indica en la norma anteriormente citada, no siendo la suscrita la competente para conocer del mismo.

De otro lado, no se puede alegar que porque el Auxiliar de la Justicia no compareció al recaudo de las pruebas haya existido una violación al debido proceso, ya que si bien el profesional del derecho faltó a dicho deber, también lo es que los Jueces que conocimos del presente proceso, rodeamos de garantías procesales y sustanciales al demandado quien bien pudo haber hecho valer sus derechos desde tiempo atrás y no lo hizo; ahora bien no le asiste razón a que la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este mismo proceso se hizo con faltas de garantías por la no presencia del Curador Ad litem cuando ya había cesado la representación de éste en el momento en que el señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO fue notificado personalmente del libelo el día 27 de abril del año inmediatamente anterior (fl. 24 cdno. L.S.C.) Sin nombrar en el momento apoderado judicial y ante el desdén del accionante en este trámite, se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos (fl.25 cdno. L.S.C.) diligencia a la que no acudió el demandado, el cual sólo otorgó poder al apoderado judicial el día 7 de diciembre de 2015,

habiendo transcurrido cerca de 8 meses, careciendo de representante judicial, por lo tanto no puede endilgarse la conducta omisiva del señor GÓMEZ MONTERO a este Despacho y tampoco al profesional que lo representó en el proceso de separación de bienes.

Por último se hace un llamado de atención al abogado GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, ya que si bien es cierto en petición del 24 de junio hogaño solicitó no dar trámite a la investigación por presunto fraude, el profesional del derecho fue temerario con sus acusaciones en escrito anterior, sin haber analizado detenidamente los expedientes; lo cual manifestó en forma verbal tanto en el Centro de servicios judiciales para los juzgados de Civiles y Familia en Oralidad y en este Despacho, dejando en entre dicho el buen nombre de los empleados judiciales que tuvieron el manejo del proceso, afectando de paso el ambiente laboral, es por ello que se le sugiere que antes de lanzar juicios infundados tanto de manera verbal como escrita analice con detenimiento la situación, ya que esto afecta el clima organizacional de las colaboradoras.

De otra parte, el mismo profesional indica que hace 4 años lleva este proceso y que no se ha podido terminar, lo cual no es de recibo por parte de este Despacho judicial pues no le asiste razón alguna, ya que el proceso radicado el día 18 de diciembre de 2012 fue el de Separación de Bienes, el cual culminó con sentencia del 06 de abril de 2014, por parte del Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad, posteriormente el mismo Juzgado inició el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal el día 11 de julio del 2014, para lo cual y ante la eliminación de dicho Juzgado con interlocutorio del 19 de febrero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento del mismo, surtiéndose las etapas procesales hasta llegar al trabajo de partición y adjudicación, el cual solo está pendiente de su aprobación, por lo que una vez más se le exige al letrado que sea preciso en sus acusaciones y no lance juicios y apreciaciones infundadas que generan malestar en este Despacho, porque de lo contrario se le compulsaran las copias respectivas a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de esta localidad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y sin otras consideraciones al respecto, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: No declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación el auto admisorio del proceso de Separación de bienes llevado a cabo entre las partes, como lo solicita el apoderado del demandado en la misma señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hacer un llamado de atención al abogado GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer acusaciones infundadas a este Despacho, conforme lo enunciado.

NOTÍFIQUESE

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA**

RADICADO No. 2012-00495-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad del presente trámite por indebida notificación del auto admisorio, desde el trámite del proceso de Separación de Bienes entre las partes litigantes, en razón a que la actora conocía el sitio de notificación de éste, así como número de celular y WhatsApp de su prohijado, medios por los que pudo ser contactado adicional que era ella quien manejaba la cuenta de ahorros del demandado y le enviaba giros a su lugar de residencia; de otro lado, indica la pobre gestión que realizó el Curador Ad Litem para ubicarlo (fls. 1-3 cdno. 2).

Dicho incidente se admitió con interlocutorio del 16 de junio del presente año, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la señora SINDRY DEL PILAR MOLINA PEÑA por el término de tres días (fl. 5 cdno. 2).

Descorrido dicho termino el apoderado judicial de la demandada dentro del presente incidente, dio respuesta con memorial del 23 de junio de la presente anualidad, en el cual indicó la improcedencia del incidente por no encontrarse hechos que sustenten el mismo, ya que el señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO se notificó personalmente del líbello, por lo que tuvo la oportunidad de nombrar apoderado judicial y no lo hizo; de otro lado, indicó que dicha pieza procesal se encontraba a folio 24 del expediente y que al parecer fue retirada la misma de manera fraudulenta, desconociéndose quién lo hubiera podido hacer, en consecuencia solicitó rechazar por improcedente el incidente de nulidad impetrado y abrir investigación a los presuntos responsables de la extracción de la notificación en cuestión (fl. 23).

Posteriormente el día 24 de junio hogaño, el precitado profesional del derecho, solicitó no dar trámite a la investigación por posible fraude en la extracción del documento señalado en el párrafo anterior, ya que no se percató de haber revisado en el cuaderno segundo de las presentes diligencias donde efectivamente reposa el mentado folio, solicitando una vez más no prospere el incidente propuesto.

2. CONSIDERACIONES LEGALES:

Descendiendo el tema en estudio se observa que este Juzgado conoció del proceso de separación de bienes entre las partes litigantes por reparto realizado proveniente de la Oficina Judicial el día 18 de diciembre de 2012, el cual fue admitido con auto No. 0011 el enero 14 de 2013 (fl. 11 del cdno. 1 Separación de Bienes), al enviar la citación al demandado a la Estación de Policía de Taraira (Vaupés) (fl. 16), éste fue devuelto de la empresa de correos indicando que el demandado NO RESIDE NO LABORA en la mentada dirección (fl. 22 vto.), en consecuencia el apoderado actor solicitó el emplazamiento del señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO (fl. 24 cdno.1 S. de B.), conforme al artículo 318 del CPC, procediéndose a ordenar el mismo (fl. 25 cdno. 1 S. de B.), y ante la no comparecencia del demandado se procedió a nombrarse Curador Ad Litem, quien en el término de traslado dio respuesta al líbello manifestando que se había desplazado al Comando de Policía de esta ciudad, lugar donde le indicaron qué desconocían al señor GÓMEZ MONTERO; así mismo dijo que no lo conocía y que no sabía en dónde ubicarlo (fl. 37 cdno. S. de B.), por lo anterior se surtieron las demás etapas procesales como el recaudo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, siendo esta proferida el día 09 de abril del 2014 (fls. 55-61) no siendo apelada, por lo que adquirió su firmeza en la misma audiencia por haber sido notificada en estrados, en la cual salieron avantes las pretensiones incoadas por la pretensora, decisión que fue realizada por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión quien previamente había avocado el conocimiento del asunto con interlocutorio del 26 de febrero del 2014 (fl. 51 cdno. S. de B.).

Y es que en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho a la Señora SINDRY DEL PILAR MOLINA PEÑA obrantes a folios 44 y 45, es clara en afirmar que al demandado se le ubicaba en Mitú, ya que antes de la separación de ellos se quedaron en Armenia y a él lo trasladaron para el Vaupés posteriormente no volvieron a convivir, sin volver a establecer contacto alguno, ya que se separaron y de ahí en adelante tienen una mala relación, solo se comunican para saber de los niños, tanto que en Barranquilla se encontraron y solo preguntó por sus hijos.

Para desatar el incidente propuesto, se tendrá en cuenta el artículo 625 numeral 5 del CGP en concordancia con el art. 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, respecto del tránsito de legislación, invoca el quejoso como causal de nulidad la indebida notificación al demandado así como la violación al derecho de defensa, al no haber estado presente el Curador Ad Litem en las audiencias para el recaudo de pruebas, al respecto tenemos que conforme al art. 134 inciso 1: **las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma,.... Podrá también alegarse en la diligencia de entrega, o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pueden alegar por la parte en las anteriores oportunidades.**

En estos casos y conforme al art. 136 numeral 1 se considerará saneada la nulidad: **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** (negritas y subrayas del Despacho).

Por lo anterior y en razón a que no se realizó en forma oportuna esta nulidad ha quedado saneada dentro de los resultados del proceso, quedándole el camino del recurso de revisión, como bien se indica en la norma anteriormente citada, no siendo la suscrita la competente para conocer del mismo.

De otro lado, no se puede alegar que porque el Auxiliar de la Justicia no compareció al recaudo de las pruebas haya existido una violación al debido proceso, ya que si bien el profesional del derecho faltó a dicho deber, también lo es que los Jueces que conocimos del presente proceso, rodeamos de garantías procesales y sustanciales al demandado quien bien pudo haber hecho valer sus derechos desde tiempo atrás y no lo hizo; ahora bien no le asiste razón a que la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este mismo proceso se hizo con faltas de garantías por la no presencia del Curador Ad litem cuando ya había cesado la representación de éste en el momento en que el señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO fue notificado personalmente del líbello el día 27 de abril del año inmediatamente anterior (fl. 24 cdno. L.S.C.) Sin nombrar en el momento apoderado judicial y ante el desdén del accionante en este trámite, se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos (fl.25 cdno. L.S.C.) diligencia a la que no acudió el demandado, el cual sólo otorgó poder al apoderado judicial el día 7 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido cerca de 8 meses, careciendo de representante judicial, por lo tanto no puede endilgarse la conducta omisiva del señor GÓMEZ MONTERO a este Despacho y tampoco al profesional que lo representó en el proceso de separación de bienes.

Por último se hace un llamado de atención al abogado GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, ya que si bien es cierto en petición del 24 de junio hogaño solicitó no dar trámite a la investigación por presunto fraude, el profesional del derecho fue temerario con sus acusaciones en escrito anterior, sin haber analizado detenidamente los expedientes; lo cual manifestó en forma verbal tanto en el Centro de servicios judiciales para los juzgados de Civiles y Familia en Oralidad y en este Despacho, dejando en entre dicho el buen nombre de los empleados judiciales que tuvieron el manejo del proceso, afectando de paso el ambiente laboral, es por ello que se le sugiere que antes de lanzar juicios infundados tanto de manera verbal como escrita analice con detenimiento la situación, ya que esto afecta el clima organizacional de los colaboradores.

De otra parte, el mismo profesional indica que hace 4 años lleva este proceso y que no se ha podido terminar, lo cual no es de recibo por parte de este Despacho judicial pues no le asiste

razón alguna, ya que el proceso radicado el día 18 de diciembre de 2012 fue el de Separación de Bienes, el cual culminó con sentencia del 06 de abril de 2014, por parte del Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad, posteriormente el mismo Juzgado inició el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal el día 11 de julio del 2014, para lo cual y ante la eliminación de dicho Juzgado con interlocutorio del 19 de febrero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento del mismo, surtiéndose las etapas procesales hasta llegar al trabajo de partición y adjudicación, el cual solo está pendiente de su aprobación, por lo que una vez más se le exige al letrado que sea preciso en sus acusaciones y no lance juicios y apreciaciones infundadas que generan malestar en este Despacho, porque de lo contrario se le compulsaran las copias respectivas a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de esta localidad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y sin otras consideraciones al respecto, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: No declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación el auto admisorio del proceso de Separación de bienes llevado a cabo entre las partes, como lo solicita el apoderado del demandado en la misma señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hacer un llamado de atención al abogado GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer acusaciones infundadas a este Despacho, conforme lo enunciado.

NOTÍFIQUESE

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA**

Auto No. 112
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO No. 2014-00502-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q., Enero veintinueve (29) de dos mil Quince (2015)

1- RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO:

1.1.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora interpuso el precitado recurso dentro del término legal oportuno en contra del auto admisorio del libelo calendado el día 20 de octubre de 2014, de lo cual se dio el traslado respectivo por parte de la Secretaría el día 20 de noviembre del año

inmediatamente anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del CPC, ante el cual se guardó silencio.

El recurso interpuesto fue sustentado con base en los siguientes

1.2. HECHOS:

El apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformismo contra el auto que admitió el líbello, por lo que solicita reponer para revocar el numeral mediante el cual se negó la inscripción de la demanda del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria NO. 280-55033 o en su defecto disponer la corrección de la providencia y se decrete en todo caso la medida cautelar incoada.

Aduce el inconforme que el artículo 691 del C.P.C. prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares como el embargo y secuestro de predios que pueden llegar a ser objeto de gananciales, en este caso el predio identificado con la precitada matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos, la fundamentación de la petición se hace con el hecho de prevenir que el demandado se insolvente y de esta forma defraudar gravemente la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio celebrado entre los consortes y que con la negativa de inscribir la demanda se puede generar un perjuicio irremediable.

1.3. PRETENSIÓN:

Solicita que se reponga el auto calendarado el 27 de octubre de 2014 en lo que tiene que ver con la negativa de la inscripción de la demanda del bien descrito en el capítulo de medidas cautelares o en su defecto se corrija el precitado auto y se disponga en toda la inscripción de la demanda.

1.4. TRASLADO DE LA REPOSICIÓN

Por intermedio de la Secretaria se procedió a darle el trámite establecido en los artículos 108 y 349 del Código de Procedimiento Civil, y del cual no hubo pronunciamiento alguno.

2. EL CASO SUBJUDICE:

Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte solicitante y el estudio del líbello ha quedado establecido que este Juzgado actuó conforme a los preceptos legales.

Sea del caso aclarar primero sobre el trámite al que estamos avocados a conocer, esto es un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de la señora MARIA ELVIRA SANABRIA en contra de ARGEMIRO DE JESÚS PELÁEZ MEJÍA, sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos se aplica expresamente el 590 del Código General del Proceso, que modificó a su vez el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, vigente desde el 01 de octubre de 2012 conforme al artículo 627 íbidem, en el cual se indican las medidas cautelares en los procesos declarativos como el que nos ocupa.

Corolario de lo anterior se observa que la medida cautelar de inscripción de la demanda se aplicaba en la otrora llamado procedimientos de trámite ordinario, hoy declarativos, cuando sobre los mismos versa una mera expectativa del derecho a adquirirse como ejemplo bien podría citarse la Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, la cual para su nacimiento a la vida jurídica se da a través de Sentencia Judicial, cuando la misma no se ha elevado a escritura pública o por trámite en algún centro de conciliación, situación jurídica muy diferente cuando estamos frente a un Matrimonio Religioso como es el caso de los consortes del proceso de la referencia.

De suerte y puestas en dimensión las diferentes situaciones avistadas, no puede endilgarse que sea este Juzgado el que cause situaciones de perjuicio a la actora, cuando en ningún momento sea dicho que no procedan medidas cautelares aplicables a las presentes diligencias, de hecho tampoco es claro lo que predica el recurrente cuando enuncia en el numeral primero del recurso incoado que “según el artículo 691 del Código de Procedimiento

Civil, se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares como embargo y secuestro de predios que puedan llegar a ser objeto de gananciales” y posteriormente indica que “...con la negativa de inscribir la demanda se puede generar un perjuicio (sic) irremediable a mi mandante que pueda ver menoscaba la sociedad conyugal”, es decir el mismo profesional del derecho habla de medidas cautelares diferentes con consecuencias jurídicas diversas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no revocará la providencia atacada ni la corregirá, por lo que se ordena seguir el trámite normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y sin otras consideraciones al respecto, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: No reponer el Numeral Quinto de la parte resolutive del auto No. 1580 del 20 de Octubre del año inmediatamente anterior, y dejarlo en la misma forma que fuera expuesto e dicha providencia.

SEGUNDO: No corregir en ninguno de sus apartes el precitado interlocutorio por lo argumentado en la parte considerativa del presente auto.

NOTÍFIQUESE

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA**

Téngase como pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

- 1.1.1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO ACOSTA. (Fl. 2)
- 1.1.2. Registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA ACOSTA ESCOBAR (Fl. 3).
- 1.1.3. Acta de no conciliación ante el ICBF de cuota alimentaria de fecha 13 de abril de 2010 (fls. 4-5).
- 1.1.4. Acta de requerimiento y boletas de citación de la inspección segunda municipal de policía (fls. 6-8).
- 1.1.5. Acta de audiencia de regulación de visitas y de alimentos expedida por el ICBF de fecha 27 de agosto de 2010 (fls. 9-11) y seguimiento de la misma (Fls. 12-14, fl. 18).
- 1.1.6. Formato Único de noticia criminal expedido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 04 de enero de 2011 por lesiones, acta de conciliación fracasada y acta de conciliación con acuerdo (fls. 15-17 y 19-23).

- 1.1.7. Citaciones de la comisaría segunda de familia y formato de solicitud NO. 598 de septiembre 27 de 2012, acta de no conciliación No. 005 (fls. 24-46, 48)
- 1.1.8. Copias reportes y anotaciones académicas de la menor (fl. 47 -60).
- 1.1.9. Respuesta derecho de petición de la Comisaría Segunda de Familia de fecha junio 06 de 2014 SG-PGO-SJC-234 (fls. 50-55-59)
- 1.1.10. Informe de visita domiciliaria, área de trabajo social emanada por la Comisaría segunda de familia de fecha marzo 07 de 2014 y concepto psicológico (fls.51-54).
- 1.1.11. Consignaciones efecty y banco Davivienda, en diferentes fechas realizadas por el señor LUIS FERNANDO ACOSTA GIRALDO (fls. 61-78).

- 1.2. **TESTIMONIALES:** Recibir en declaración los testimonios de las siguientes personas:

NELLY QUICENO VELEZ, YENY JASBLEIDY LIEVANO GÓMEZ, JAIVER ARNOBIO ALVAREZ MARTINEZ, HERNAN ALONSO HENAO MARTÍNEZ, MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DUQUE, MARIA DEL CARMEN TABORDA VARGAS, CARMEN ROCIO LÓPEZ LÓPEZ Y TERESA GUTIÉRREZ, ADIELA GIRALDO DE ACOSTA, MARIA CECILIA ACOSTA GIRALDO, MARIA ZULAY ACOSTA GIRALDO, MARIA ARCENI ACOSTA GIRALDO, OLGA MERCEDES ACOSTA GIRALDO, LUISA FERNANDA Y MARIA MERCEDES ACOSTA PEÑUELA.

- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandante señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR CASTAÑO.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.: TESTIMONIALES:

Recibir en declaración a los señores NATALIA ESCOBAR CASTAÑO, CARLOS ALBERTO ESCOBAR ORTIZ, STELLA Y YOLIMA ESCOBAR ORTIZ, LINA MURCIA VALENCIA, MARIA SHIRLEY ROJAS, JHONATAN REINOSO ARROYAVE.

- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el señor LUIS FERNANDO ACOSTA GIRALDO.

3. PRUEBAS DE OFICIO: Con las facultades que otorgan los artículos 179 y 180 del CPC se señalan las siguientes.

3.1. VISITA SOCIO FAMILIAR: A realizarse por parte de la Trabajadora Social respectiva tanto en el hogar de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR CASTAÑO y del señor LUIS FERNANDO ACOSTA GIRALDO, por lo que se ordena que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en Oralidad se lleve a cabo las mismas.

3.2. Se ordena librar oficio al Colegio Rufino Sur Sede Madre Marcelina, con el fin de que envíen a este Despacho copia de los reportes académicos y de los anedoctarios dela infante LUCIANA ACOSTA ESCOBAR, en los diferentes cursos académicos que ha realizado en dicho plantel.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA**

2º- HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El Despacho al examinar el expediente encuentra que a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual fue reformado a su vez por los artículos 52 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en cuanto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso de Privación de patria potestad, lo siguiente: “ **con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero**” (negritas y subrayas del Despacho), siendo este el caso que nos ocupa como bien lo indica la parte actora en el capítulo de notificaciones, por cuanto se encuentra ausente y se desconoce el paradero del demandado **ANDRES VARGAS MUÑOZ**.

Puestas en dimensión los hechos aquí analizados, este Despacho le otorga la razón a la pretensora y es por ello que procederá a reponer para revocar el interlocutorio objeto de análisis de esta providencia y así mismo se harán los demás pronunciamientos como consecuencias de la decisión aquí tomada, con base a más en las siguientes consideraciones.

En efecto, según la Constitución:

- Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2º);

En efecto, según la ley procesal civil:

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4º).

- Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3º).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho ni justifica su permanencia.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia así:

- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de marzo de 1981);

- El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (Corte Suprema de Justicia, auto del cuatro de febrero de 1981).

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, el juez del mismo proceso, no pueda enmendarlo de oficio.

Por consiguiente, el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

- No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la legalidad real, y no formal, por la ejecutoria de otra anterior.

Por otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia de T- 1274-05 con relación al tema, el que ha denominado el ANTIPROCESALISMOS, se refirió en los siguientes términos:

- "...A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni si quiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1..., numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, solo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico..." (Subrayas del despacho).

"...Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que un funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1..., numeral 139 del Decreto 2282 de 1989..." (Subrayas del despacho).

"...Si la sala se acogiera al criterio del antiprocesalismo sería obedeciendo a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales..." (Subrayas del despacho).

Por lo anterior, y como se dijo anteladamente se dejará sin efecto alguno la providencia antes mencionada y consecencialmente proceder a la admisión de la demanda ya que reúne los requisitos del artículo 75 y ss. del C. P.C., y por ende darle el trámite indicado por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 598 de mayo dos de dos mil catorce, en consecuencia se deja sin efectos jurídicos él mismo, por lo dispuesta en la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para iniciar proceso **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** propuesta por **JINNETH ALEJANDRA MUÑOZ VALENCIA**, como representante legal del menor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ** en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS VARGAS**.

TERCERO: DAR a la acción el trámite indicado en el artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor y Procuradora en Asuntos de Familia, para que velen por los intereses del menor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **MAURICIO ANDRÉS VARGAS**, en el acto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado por el término de diez días, conforme a lo preceptuado en el artículo 315 del CPC y como quiera que el demandado se encuentra ausente y se desconoce su paradero, **se ordena su emplazamiento** con las formalidades de que trata el artículo 318 del CPC, esto es la publicación en un listado en un periódico de amplia circulación nacional (**EL TIEMPO, EL ESPECTADOR Y LA REPÚBLICA**), el día domingo, y cuya copia deberá de hacerse llegar a este Despacho judicial. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: CITAR a los parientes por línea paterna y materna del menor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ**, para ser oídos conforme a lo preceptuado en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 446 del CPC, esto es a los señores **MARIA NODIER VALENCIA MUÑOZ, LUIS MARIO MUÑOZ PELAEZ, MARIELA MUÑOZ VALENCIA, MARIA NODIER VALENCIA, ASTRID MUÑOZ VALENCIA, BLANCA RUDT MUÑOZ VALENCIA Y GLORIA ROCIO MUÑOZ VALENCIA**, de igual forma a pesar de que indica los nombres de familiares paternos nada se indica respecto a los abuelos paternos, es por ello que se procederá a **requerir** a la parte actora con el fin de que informen las identificaciones y direcciones de los mismos, o si se ignora el paradero de los mismos informarlo a este Despacho con el fin de incluirlos en el edicto emplazatorio de que trata el artículo 446 del CPC; de otro lado **se ordena** que una vez la parte demandante hubiese atendido este requerimiento, se proceda a la publicación en dicho edicto de los siguientes parientes: **LEONELA VARGAS, BERTHA OCAMPO, MARTHA OCAMPO, STELLA OCAMPO, ALBERTO OCAMPO, GILBERTO OCAMPO, FERNANDO VARGAS, DIEGO VARGAS, CARLOS VARGAS Y JAVIER VARGAS** y demás familiares si fuere el caso. Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia
Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Auto No. 797
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO No. 2014-00137-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q., Junio nueve de dos mil catorce

1º.-ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el presente proceso **VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, que interpone a través de la Defensora de Familia, la señora **JINNETH ALEJANDRA MUÑOZ VALENCIA** en contra del señor **MAURICIO ANDRES VARGAS**, en representación de su menor hijo **JULIAN ANDRES VARGAS MUÑOZ**, con el fin de resolver el recurso de reposición elevado contra el Auto No. 598 de fecha mayo dos de la presente

anualidad, para que en su lugar se deje sin efectos las decisiones tomadas en dicha providencia, toda vez que considera la quejosa que como quiera que se solicitó el emplazamiento del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del CPC, no se hace necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en el presente asunto.

2º- HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El Despacho al examinar el expediente encuentra que a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual fue reformado a su vez por los artículos 52 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en cuanto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso de Privación de patria potestad, lo siguiente: "**con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero**" (negritas y subrayas del Despacho), siendo este el caso que nos ocupa como bien lo indica la parte actora en el capítulo de notificaciones, por cuanto se encuentra ausente y se desconoce el paradero del demandado **ANDRES VARGAS MUÑOZ**.

Puestas en dimensión los hechos aquí analizados, este Despacho le otorga la razón a la pretensora y es por ello que procederá a reponer para revocar el interlocutorio objeto de análisis de esta providencia y así mismo se harán los demás pronunciamientos como consecuencias de la decisión aquí tomada, con base a más en las siguientes consideraciones.

En efecto, según la Constitución:

- Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2º);

En efecto, según la ley procesal civil:

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4º).

- Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3º).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho ni justifica su permanencia.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia así:

- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de marzo de 1981);

- El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (Corte Suprema de Justicia, auto del cuatro de febrero de 1981).

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, el juez del mismo proceso, no pueda enmendarlo de oficio.
Por consiguiente, el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

- No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la legalidad real, y no formal, por la ejecutoria de otra anterior.

Por otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia de T- 1274-05 con relación al tema, el que ha denominado el ANTIPROCESALISMOS, se refirió en los siguientes términos:

- “...A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni si quiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1., numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, solo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...” (Subrayas del despacho).

“...Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que un funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1., numeral 139 del Decreto 2282 de 1989...” (Subrayas del despacho).

“...Si la sala se acogiera al criterio del antiprocesalismo sería obedeciendo a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales...” (Subrayas del despacho).

Por lo anterior, y como se dijo anteladamente se dejará sin efecto alguno la providencia antes mencionada y consecencialmente proceder a la admisión de la demanda ya que reúne los requisitos del artículo 75 y ss. del C. P.C., y por ende darle el trámite indicado por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 598 de mayo dos de dos mil catorce, en consecuencia se deja sin efectos jurídicos él mismo, por lo dispuesta en la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para iniciar proceso **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** propuesta por **JINNETH ALEJANDRA MUÑOZ VALENCIA,** como representante legal del menor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ** en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS VARGAS.**

TERCERO: DAR a la acción el trámite indicado en el artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor y Procuradora en Asuntos de Familia, para que velen por los intereses del menor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ.**

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor **MAURICIO ANDRÉS VARGAS**, en el acto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado por el término de diez días, conforme a lo preceptuado en el artículo 315 del CPC y como quiera que el demandado se encuentra ausente y se desconoce su paradero, **se ordena su emplazamiento** con las formalidades de que trata el artículo 318 del CPC, esto es la publicación en un listado en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR Y LA REPÚBLICA), el día domingo, y cuya copia deberá de hacerse llegar a este Despacho judicial. Por Secretaría líbrense la comunicación respectiva.

SEXTO: CITAR a los parientes por línea paterna y materna del menor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ**, para ser oídos conforme a lo preceptuado en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 446 del CPC, esto es a los señores **MARIA NODIER VALENCIA MUÑOZ, LUIS MARIO MUÑOZ PELAEZ, MARIELA MUÑOZ VALENCIA, MARIA NODIER VALENCIA, ASTRID MUÑOZ VALENCIA, BLANCA RUDT MUÑOZ VALENCIA Y GLORIA ROCIO MUÑOZ VALENCIA**, de igual forma a pesar de que indica los nombres de familiares paternos nada se indica respecto a los abuelos paternos, es por ello que se procederá **a requerir** a la parte actora con el fin de que informen las identificaciones y direcciones de los mismos, o si se ignora el paradero de los mismos informarlo a este Despacho con el fin de incluirlos en el edicto emplazatorio de que trata el artículo 446 del CPC; de otro lado **se ordena** que una vez la parte demandante hubiese atendido este requerimiento, se proceda a la publicación en dicho edicto de los siguientes parientes: **LEONELA VARGAS, BERTHA OCAMPO, MARTHA OCAMPO, STELLA OCAMPO, ALBERTO OCAMPO, GILBERTO OCAMPO, FERNANDO VARGAS, DIEGO VARGAS, CARLOS VARGAS Y JAVIER VARGAS** y demás familiares si fuere el caso. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÌN SALAZAR
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia
Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

2º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO :

2.1.- ANTECEDENTES :

La demanda que nos ocupa , se realizó el día 23 de Agosto de 2011, diligencia de remate a la cual se presentó el señor JOAN SEBATHIAN VERA VILLA, la cual se realizó con todos los rituales de ley, por cuanto la parte interesada había acercado las publicaciones, Certificado de Tradición y la consignación para hacer postor hábil. Mediante auto No.2180 del 8 de Septiembre del presente año, el Despacho improbió dicha diligencia y ordenó una sanción para el rematante , providencia que Dentro del término legal la apoderada actora interpuso recurso de **REPOSICIÓN** , llevándose a cabo el respectivo traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso interpuesto fue sustentado con base en los siguientes

2.2.- HECHOS :

Aduce la inconforme que aunque la rematante es quien tiene la obligación de la consignación respectiva , del 1% para la DIAN, el 3% para el Consejo Superior de la Judicatura y el 60% restante del remate dentro de los tres días siguientes a la práctica de la diligencia de remate, fue su patrocinada la que realizó dichas diligencias, quien se dirigió al despacho a recibir direccionamiento sobre la manera como debía realizar dichas consignaciones de los porcentajes obligados, pero aunque actuó de buena fe , no supo ejecutar la orientación de manera correcta , pues hizo una sola consignación creyéndose HABERLO HECHO POR EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS , A Favor de la DIAN y el Consejo Superior de la Judicatura, pues así lo hizo porque fue como lo entendió. Luego se observó que la solicitante erró en su buena fe , y el depósito no fue el correcto.

De lo anterior se desprende que nunca pud haber existido mala fè de la señora ESTHER JULIA GARCÌA , pues ella misma no se iba a perjudicar en su propio proceso, solo obedece a una mera equivocación , que no debe ser catalogada como rebeldía o de mala fe.

Por lo tanto , es que no se proceda a la imposición de la sanción económica equivalente a la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.331.900.00) , y como sanción opere nuevamente la realización de las publicación respectivas , fijando una nueva fecha y hora para una diligencia con todos los gastos que este ejercicio genere.

Por último manifiesta que el rematante carece de recurso económicos para sufragar nuevamente un equivalente a la sanción impuesta por el despacho y que con gran esfuerzo realizó unos ahorros acompañado de un prestado para tal fin.

2.3.- PRETENSÌÒN :

Solicita que se revoque el auto No.2180 del 08 de Octubre pasado, ordenando el levantamiento de la sanción impuesta al rematante señor JOAN SEBASTIAN VERA VILLA , señalar una nueva fecha para la diligencia de remate , contados los gatos que genere la misma.

2.4.- TRASLADO DE LA REPOSICIÒN

Por intermedio de la Secretaria se procedió a darle el trámite establecido en los articulo 108 y 349 del Còdigo de Procedimiento Civil, y del cual no hubo pronunciamiento alguno.

3º.- PROBLEMA JURÌDICO PLANTEADO :

Es procedente acceder a la solicitud de reposición de la sanción impuesta al rematante señor SEBASTIAN VERA VILLA ,por encontrar de recibo los argumentos expuesto por la abogada recurrente, en su escrito que diò origen a esta providencia, pues el error que se presentó en las consignaciones que para el caso exige la ley , no se originó por un acto de mala fè de quien debía realizarlas, solamente se debió a una omisión por parte Del interesado en el momento de efectuar la consignación,

4º.- ESTIMATIVOS LEGALES

EL Recurso tiene como finalidad que el mismo juez que dictó el auto l revise de nuevo, y si fuere el caso la revoque o reforme. En el evento presente, el auto No. 2180 del ocho (08) de Septiembre de 2011, fue recurrido por la apoderada de la solicitante, por la razones que se mencionaran dentro de este proveído.

El error en que incurrió el interesado fuè en un cálculo aritmético mal efectuado , pues al efectuar la operación aritmética incurrió en el yerro en que hoy nos encontramos, lo cual nos traería a colación el artículo 310 del Còdigo de Procedimiento Civil que dispone que el error se puede corregir en cualquier tiempo , y es precisamente lo que la parte interesada ha hecho a través de su escrito en donde interpuso el recurso de Reposición, lo que nos permite ver con claridad que lo pedido es aplicable por analogía para el caso que aquí estamos tratando.

5º.- EL CASO SUBJUDICE :

Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte solicitante y la prueba documental anexa al asunto ha quedado establecido que el rematante, incurrió en un error de hecho al llevar a cabo las consignaciones que para el caso exige la ley en esta clase de diligencias, ya en ningún momento la intención fuè incumplir los ordenamientos dados en la diligencia de remate llevada a cabo el día 23 de Agosto pasado, solamente se debió a una omisión en el momento de efectuar la operación aritmética que debía realizar.

Por las razones anotadas el Despacho procede a revocar la providencia atacada en lo referente a la sanción impuesta al rematante, pero quedando vigente la improbación de remate del día 23 de Agosto de 2011 y proceder a señalar una nueva fecha para la subasta.

Por lo anteriormente expuesto y sin otras consideraciones al respecto , el Juzgado :

R E S U E L V E :

PRIMERO . No reponer el Numera Primero de la parte resolutive del auto No. 2180 del 23 de Agosto pasado, y dejarlo en a misma forma que fuera expuesto e dicha providencia.

SEGUNDO : **REPONER** los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la providencia ataca , teniendo en cuenta los argumentos expuestos en al parte motiva de éste auto, lo que significa que se hace necesario dejarlos sin ningún efecto jurídico procesal.

TERCERO.- Señalar nuevamente la fecha del día 22 de Noviembre de 2011, a las 9.30 a.m. para llevar a cabo el remate del 50% del bien inmueble de propiedad del menor JHOAN STIVEN LOTERO GARCÍA , ubicado en al Urbanización la Unión , Lote 20, manzana 4º., de Armenia e identificado con la matricula No. 280-3394.Para lo cual se tendrán en cuenta los demás ordenamientos que se hicieron en el auto No. 623 del 22 de Marzo pasado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÌN SALAZAR. JUEZ

No. 207
PROCESO CESACIÓN
RADICADO No. 201000180-00
A.J.G.N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Enero treinta y uno de dos mil doce.

1º.-ASUNTO :

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por conducto de apoderado judicial por la señora **MARIA TOMASA SOLORZANO** contra **ANIBAL ANTONIO GUEVARA VINASCO** , con el fin de resolver lo relacionado con la reposición y subsidio de apelación ,elevada contra el Auto No. 2586 de Noviembre cuatro (4), del presente año, por la abogada del demandado , y dentro del cual se requirió a las partes litigantes para que hicieran presentación de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal e igualmente informaran el número de la cuenta a dónde el obligado va a cancelar la cuota alimentaria para su menor hija **KASSANDRA GUEVARA SOLORZANO**.

El requerimiento a que se hizo referencia se originó por el escrito presentado por los apoderados de las partes , en donde informaban al despacho el acuerdo al que habían llegados sus poderdantes con relación a sus bienes, que a la letra dice:

“1º.-Que el demandado entregará a la demandante en efectivo la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) el día 26 de Octubre de 2011, respaldados en una letra de cambio y la casa 18 de la manzana 9 de la ciudadela Puerto Espejo de Armenia , con matrícula No.280-90813.

“2.-El demandado quedará con dominio y posesión plena de los restantes bienes embargados.

“3º. Que se ordenara el desembargo de todos los bienes como son el embargo de los dineros que el demandado debe suministrar a sus hija Kasandra , el camión marca Chevrolet , línea C 70-189, modelo 1983, color Azul, servicio público, estacas, APA 042 , chasis CM355905, serie CM355905 , cilindrada 5.998, 7 toneladas y el automóvil marza Mazda , color azul, placas CAO 896 “.

4o.- La escritura Pública de liquidación de la Sociedad Conyugal se perfeccionará en al Notaria Segunda de Armenia.

5º.- El demandado se comprometió a consignar en al cuenta de la demandante la cuota del 30% de cada mes por alimentos para su hija Kasandra.”

2º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO :

2.1.- ANTECEDENTES :

La providencia atacada y que ha dado origen a esta providencia, simplemente ordenó requerir a las partes litigantes ,para que presentaran la Escritura de Liquidación de la Sociedad conyugal y a la cual hicieron referencia los abogados en el punto 4º. Como apoyo al acuerdo al que llegaron sus poderdantes e igualmente que indicaran el número de la cuenta en donde el señor ANIBAL ANTONIO GUEVARA VINASCO iba consignar la cuota alimentaria para la menor **KASANDRA GUEVARA SOLORZANO**, por lo que a la fecha no

ha resuelto la petición sobre la cual la apoderada de la demandante ha interpuesto los recursos de alzada de Reposición y apelación.

El recurso interpuesto fue sustentado con fundamentos de hecho y derecho, a los cuales el despacho no hará ningún comentario, pues si bien es cierto, que por parte de la Secretaria se le dió el trámite correspondiente a dicho recurso, mal haría en pronunciarse sobre algo que no sea ha resuelto

De la realidad procesal del asunto, se desprende que el Juzgado, lo que hizo en la providencia de Noviembre 4 del año inmediatamente anterior, fuè requerir a los interesados para tener claridad sobre el acuerdo realizado por las partes y entrar a resolver el fondo de lo pedido, situación está última que no ha ocurrido a la fecha, por lo tanto no se encuentra nada para reponer y mucho menos conceder un recurso de apelación.

Considera el Juzgado que la abogada inconforme debe es pronunciarse sobre lo pedido en la providencia atacada, para así el juzgado entrar a resolverla.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÌNSALAZAR. Jueza.

2.2.- HECHOS :

Aduce la inconforme que aunque la rematante es quien tiene la obligación de la consignaron respectiva, del 1% para la DIAN, el 3% para el Consejo Superior de la Judicatura y el 60% restante del remate dentro de los tres días siguientes a la practica de la diligencia de remate, fuè su patrocinada la que realizó dichas diligencias, quien se dirigió al despacho a recibir direccionamiento sobre la manera como debía realizar dichas consignaciones de los porcentajes obligados, pero aunque actuó de buena fè, no supo ejecutar la orientación de manera correcta, pues hizo una sola consignación creyéndose **HABERLO HECHO POR EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS**, A Favor de la DIAN y el Consejo Superior de la Judicatura, pues así lo hizo porque fuè como lo entendió. Luego se observò que la solicitante erró en su buena fè, y el depósito no fuè el correcto.

De lo anterior se desprende que nunca pud haber existido mala fè de la señora ESTHER JULIA GARCÌA, pues ella misma no se iba a perjudicar en su propio proceso, solo obedece a una mera equivocación, que no debe ser catalogada como rebeldía o de mala fe.

Por lo tanto, es que no se proceda a la imposición de la sanción económica equivalente a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.331.900.00)**, y como sanción opere nuevamente la realización de las publicación respectivas, fijando una nueva fecha y hora para una diligencia con todos los gastos que este ejercicio genere.

Por último manifiesta que el rematante carece de recurso económicos para sufragar nuevamente un equivalente a la sanción impuesta por el despacho y que con gran esfuerzo realizó unos ahorros acompañado de un prestado para tal fin.

2.3.- PRETENSIÓN :

Solicita que se revoque el auto No.2180 del 08 de Octubre pasado, ordenando el levantamiento de la sanción impuesta al rematante señor JOAN SEBASTIAN VERA VILLA , señalar una nueva fecha para la diligencia de remate , contados los gatos que genere la misma.

2.4.- TRASLADO DE LA REPOSICIÓN

Por intermedio de la Secretaria se procedió a darle el trámite establecido en los articulo 108 y 349 del Còdigo de Procedimiento Civil, y del cual no hubo pronunciamiento alguno.

3º.- PROBLEMA JURÌDICO PLANTEADO :

Es procedente acceder a la solicitud de reposición de la sanción impuesta al rematante señor SEBASTIAN VERA VILLA ,por encontrar de recibo los argumentos expuesto por la abogada recurrente, en su escrito que diò origen a esta providencia, pues el error que se presentó en las consignaciones que para el caso exige la ley , no se originó por un acto de mala fè de quien debía realizarlas, solamente se debió a una omisión por parte Del interesado en el momento de efectuar la consignación,

4º.- ESTIMATIVOS LEGALES

EL Recurso tiene como finalidad que el mismo juez que dictó el auto I revise de nuevo, y si fuere el caso la revoque o reforme. En el evento presente, el auto No. 2180 del ocho (08) de Septiembre de 2011, fue recurrido por la apoderada de la solicitante, por la razones que se mencionaran dentro de este proveído.

El error en que incurrió el interesado fuè en un cálculo aritmético mal efectuado , pues al efectuar la operación aritmética incurrió en el yerro en que hoy nos encontramos, lo cual nos traería a colación el artículo 310 del Còdigo de Procedimiento Civil que dispone que el error se puede corregir en cualquier tiempo , y es precisamente lo que la parte interesada ha hecho a través de su escrito en donde interpuso el recurso de Reposición, lo que nos permite ver con claridad que lo pedido es aplicable por analogía para el caso que aquí estamos tratando.

5º.- EL CASO SUBJUDICE :

Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte solicitante y la prueba documental anexa al asunto ha quedado establecido que el rematante, incurrió en un error de hecho al llevar a cabo las consignaciones que para el caso exige la ley en esta clase de diligencias, ya en ningún momento la intención fuè incumplir los ordenamientos dados en la diligencia de remate llevada a cabo el día 23 de Agosto pasado, solamente se debió a una omisión en el momento de efectuar la operación aritmética que debía realizar.

Por las razones anotadas el Despacho procede a revocar la providencia atacada en lo referente a la sanción impuesta al rematante, pero quedando vigente la improbacion de remate del día 23 de Agosto de 2011 y proceder a señalar una nueva fecha para la subasta.

Por lo anteriormente expuesto y sin otras consideraciones al respecto , el Juzgado :

RESUELVE :

PRIMERO . No reponer el Numera Primero de la parte resolutive del auto No. 2180 del 23 de Agosto pasado, y dejarlo en a misma forma que fuera expuesto e dicha providencia.

SEGUNDO : REPONER los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la providencia ataca , teniendo en cuenta los argumentos expuestos en al parte motiva de éste auto, lo que significa que se hace necesario dejarlos sin ningún efecto jurídico procesal.

TERCERO.- Señalar nuevamente la fecha del día 22 de Noviembre de 2011, a las 9.30 a.m. para llevar a cabo el remate del 50% del bien inmueble de propiedad del menor JHOAN STIVEN LOTERO GARCÍA , ubicado en al Urbanización la Unión , Lote 20, manzana 4º., de Armenia e identificado con la matricula No. 280-3394.Para lo cual se tendrán en cuenta los demás ordenamientos que se hicieron en el auto No. 623 del 22 de Marzo pasado.

NOTIFIQUESE,
GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR. JUEZ

No. 370
PROCESO **LICENCIA JUDICIAL**
RADICADO No. 20110005800
A.J.G.N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q., Febrero quince de dos mil trece.

1º.-ASUNTO :

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **LICENCIA JUDICIAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por las señoras **MARIA YOLANDA CARDONA CADAVID** en representación de sus menores hijos **SANTIAGO Y JUAN DAVID CADAVID CARDONA** y la señora **NUBIA ELENA ÒMEZ CADAVID** en calidad de Curadora General de la discapacitada señora **MARIA MELBA CADAVID GONZÁLEZ** con el fin de resolver lo relacionado con la reposición y en subsidio de apelación elevados contra el Auto No. 3215 de Noviembre quince (15) próximo pasado, que declaró extinguida la acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 653 del C.P.C.. ,para que en su lugar se deje sin efecto la decisión tomada en dicha providencia.

2º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO :

2.1.- ANTECEDENTES :

La demanda que nos ocupa , se profirió sentencia No. 236 de Agosto tres de 2011, providencia dentro de la cual se autorizó a las señoras **NUBIA HELENA GÒMEZ CADAVID Y MARIA YOLANDA CARDONA ALCALÀ**, la primera como Curadora general de la discapacitada **MARIA MELBA CADAVID GONZÀLEZ** y la segunda como madre de los menores **SANTIAGO Y JUAN DAVID CADAVID CARDONA** para enajenar las cuotas partes equivalentes a los menores de autos , lo que equivalen a un porcentaje del 16.665% cada uno, y la discapacitada el 33.33% ,sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Número 280-13839. Igualmente se ordenó dictamen pericial y se concedió un tèrmino de seis meses para hacer uso de la licencia. Mediante auto No.2315 de fecha Noviembre 15 de 2012, el despacho declaró extinguida la acción y dentro del tèrmino legal el apoderada sustituto interpuso recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÒN**, llevándose a cabo el respectivo traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Còdigo de Procedimiento Civil.

El recurso interpuesto fue sustentado con base en los siguientes

2.2.- HECHOS :

Aduce el inconforme que mediante su escrito pretende demostrar que no hubo inactividad ni negligencia u otra razón, por no atender el llamado del despacho por cuanto se han desplegado todas las diligencias para lograr que se dé cumplimiento al numera segundo de la sentencia , en aras de que se pueda dar cumplimiento a la licencia concedida , siendo requisito el avalúo previo del bien ,para que los postores puedan acceder a su compra.

En autos se encuentran las razones que se han tenido con respecto a dicha situación, porque a pesar que el Despacho ha enviado los mensajes a los peritos que han sido designados , el primero había sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia , la segunda tampoco aceptó el cargo, de lo cual hay constancia dentro del expediente, y ante la negativa de los peritos de aceptar el cargo envió memorial con fecha 10 de Julio de 2012 para que se designará un nuevo perito ,encontrándose a la espera de la decisión , pero fuè declarada extinguida la licencia por no hacerse uso de ella dentro del tèrmino legal.

De lo anterior se desprende que no habido desinterés, solamente no se ha podido dar cumplimiento al numeral 2º. de la sentencia, por la situación que se ha presentado con el perito , a fin de que se pueda llevar a cabo el dictamen de las cuotas que son de propiedad de los menores y se pueda realizar la subasta de las mismas.

2.3.- PRETENSIÒN :

Solicita que se revoque el auto No. 2315 de Noviembre 15 próximo pasado, se continúe con el trámite del proceso y en caso de no acceder esta petición se conceda el recurso de Apelación.

2.4.- TRASLADO DE LA REPOSICIÓN

Por intermedio de la Secretaria se procedió a darle el trámite establecido en los artículo 108 y 349 del Còdigo de Procedimiento Civil, y del cual no hubo pronunciamiento alguno.

3º.- PROBLEMA JURÌDICO PLANTEADO :

En este asunto se debe declarar la extinción del plazo para la venta de bienes de los menores y la discapacitada, o por el contrario se debe conceder un plazo adicional?.

El Juzgado sostendrá que debe concederse un plazo adicional ,para que prevalezca el derecho sustancial antes que el ritualismo estéril y el exceso ritual procesal, porque si miramos las actuación que se han llevado a cabo a partir de la fecha en que se profirió la

sentencia , existe culpa o mora también en el juzgado, ya que el apoderado estuvo presto a dar cumplimiento con el fallo.

En efecto el artículo 653 del C.P.C., establece que cuando se conceden licencias o autorizaciones , en la sentencia se fijará el término dentro del cual deben utilizarse , que no podrá exceder de seis meses, y una vez vencido se entenderá extinguidas.....”.

Se trata entonces, de un término señalado por el Juez, porque aunque la ley impone un tope de seis (6) meses, corresponde al juez determinarlo.

El artículo 119 ibidem, expresa que :” A falta de un término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada.

Observa este operador judicial que dentro del proceso hubo varias irregularidades , entre ellas está , que aún habiendo transcurrido un tiempo prudencial , el despacho no ha nombrado al nuevo perito , ni se ha posesionado, pues el abogado ha informado estas situaciones que no pueden pasar por desapercibidas ,por lo que en este orden de ideas, es necesario enmendar la actuación procesal, en aras de garantizar el debido proceso , y sobre todo evitar posibles nulidades frente a la venta forzosa que ha de efectuarse. Como quiera que al futuro rematante , debe hacerse entrega del bien con todas las garantías que el asunto amerita.

Si bien es cierto, no se ha llegado a la etapa de Remate, si se debe tener de presente, los bienes sujetos a registro que deben estar debidamente embargados, Secuestrados y valuados, según las voces del artículo 523 del C.P.C. situación que no ha ocurrido dentro del asunto no se han tomado las medidas de embargo y Secuestro simbólico con relación a las cuotas partes que son de propiedad de los menores **SANTIAGO Y JUAN DAVID CADAVID CARDONA**, el 16.66% para cada uno, esto es un total 33.33% , y la discapacitada señora **MARIA MELBA CADAVID GONZÁLEZ**, el 33.33%, esto es un total a subastar del 66.66%, no es tampoco improcedente que el Despacho tome las medidas que sean necesarias para subsanar las irregularidades observadas .

De conformidad con lo exteriorizado el Juzgado considerando la teoría del antiprocesalismo, esto es dejar sin efecto el auto Número 2315 de Noviembre 15 próximo pasado, y como consecuencia acceder a la reposición, sin hacer comentario alguno sobre el otro recurso de alzada e igualmente tener en cuenta las irregularidades de que se habló.

Por lo anteriormente expuesto, y sin otras consideraciones al respecto, el Juzgado :

R E S U E L V E :

PRIMERO . REPONER y dejar sin valor y efecto el auto No. 2315 de Noviembre 15 de 2012, el cual ordenó declarar extinguida la acción del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Se amplía en seis meses más el término para realizar la venta de las cuotas partes del bien inmueble de propiedad de los menores **SANTIAGO Y JUAN DAVID CADAVID CARDONA** y la discapacitada señora **MARIA MELBA CADAVID GONZALEZ**, lo que se contará a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Corregir la irregularidad mencionada en el cuerpo de esta providencia ,y ordenar el embargo y Secuestro Provisional del bien inmueble materia de la venta Pública – cuotas partes (33.33%) cuya propiedad es de los menores **SANTIAGO Y JUAN DAVID CADAVID CARDONA**, e identificado con la matrícula Numero 280-13839. Para hacer efectivo el embargo se libraré Oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.; una vez se allegue el certificado de tradición con la anotación del registro correspondiente, se procederá a realizar la diligencia de Secuestro Provisional

CUARTO : En firme las medidas mencionadas en el numeral anterior, Se designa como nuevo perito al señor **ALFONSO BEJARANO MEJÌA**, para que avalúe las cuotas partes del bien inmueble que son de propiedad de los menores **SANTIAGO Y JUAN DAVID CARDONA** y la discapacitada señora **MARÌA MELBA CADAVID GONZALEZ**, representada por su Curadora general **NUBIA ELENA GÒMEZ CADAVID**, ubicado en la urbanización Zuldemayda , Manzana 12 ,casa 3 , Etapa I de Armenia Quindío. Para ello se le hará notificación personal de su designación para que se pronuncie, y se le concede un tèrmino de 10 días contados a partir del día siguiente hábil a la posesión (Art. 516 del C.P.C.).

QUINTO : No Hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto al recurso de Apelación.

NOTIFÌQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÌN SALAZAR. JUEZA